CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00592-2026-2031-CD
RU 42806-CD
15 OCTUBRE 2026 05:16 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA E INCORPORA DISPOSICIONES AL DECRETO LEGISLATIVO N.° 147, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (SENCICO), A FIN DE ADECUAR EL RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN AL MARCO CONSTITUCIONAL Y TRIBUTARIO VIGENTE

La Diputada, **DRA. MARLENY BIBIANA ARMINTA VALENCIA**, integrante del Grupo Parlamentario AHORA NACIÓN, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 98° y 107° del Reglamento de la Cámara de Diputados, aprobado por Resolución Legislativa del Congreso N° 005-2025-2026-CR, presenta la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA E INCORPORA DISPOSICIONES AL DECRETO LEGISLATIVO N.° 147, LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN (SENCICO), A FIN DE ADECUAR EL RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN AL MARCO CONSTITUCIONAL Y TRIBUTARIO VIGENTE

Artículo 1°.- Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 4, 21 y 24, e incorporar los artículos 21-A y 21-B al Decreto Legislativo N.° 147, Ley del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO), a fin de precisar los alcances del sujeto pasivo, la base imponible y el nacimiento de la obligación tributaria de la Contribución al SENCICO, ratificando la competencia exclusiva de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) en la administración, recaudación, fiscalización y cobranza coactiva del tributo.

Artículo 2°.- Modificación de los artículos 4, 21 y 24 del Decreto Legislativo N.° 147 Ley del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO)
Modifíquese los artículos 4, 21 y 24 del Decreto Legislativo N.° 147, los cuales quedan redactados con el siguiente texto:

> **Artículo 4.- Ámbito de aplicación**
> El ámbito de aplicación del SENCICO comprende las actividades de la industria de la construcción contempladas en la Sección F (Construcción) de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas, Revisión IV, o la versión oficial que la sustituya. Alcanza a todos los agentes que desarrollen dichas actividades económicas dentro del territorio nacional, independientemente de su forma o estructura societaria, asociativa o empresarial.

Artículo 21.- Sujetos pasivos de la contribución

21.1 Son sujetos pasivos de la contribución a favor del SENCICO, en calidad de contribuyentes, las personas naturales, personas jurídicas, sociedades irregulares, contratos de colaboración empresarial (consorcios u otros que lleven o no contabilidad independiente), establecimientos permanentes de entidades no domiciliadas y cualquier otro ente colectivo que perciba ingresos por la realización de actividades de construcción comprendidas en el artículo 4° de la presente ley.

21.2 Las empresas adjudicatarias de proyectos ejecutados bajo el mecanismo de Obras por Impuestos (Ley N.° 29230) gozarán de exoneración respecto de los ingresos destinados exclusivamente a la financiación de dichos proyectos, por un plazo no mayor de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley. Dicha exoneración no alcanza a los contratistas o subcontratistas que ejecuten materialmente la obra civil, los cuales mantienen su calidad de sujetos pasivos por los ingresos que facturen.

Artículo 24.- Administración, recaudación y naturaleza jurídica del tributo

De conformidad con la Ley N.° 26485, el Decreto Legislativo N.° 501 y el Texto Único Ordenado del Código Tributario, la administración, aplicación, fiscalización, sanción, resolución de impugnaciones y cobranza coactiva de la contribución al SENCICO corresponden de manera exclusiva a la SUNAT. El SENCICO ostenta la condición de acreedor tributario en calidad de entidad beneficiaria de los fondos recaudados.

Artículo 3°. Incorporación de los artículos 21-A y 21-B al Decreto Legislativo N.° 147 Ley del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO)

Incorporar los artículos 21-A y 21-B al Decreto Legislativo N.° 147, con el siguiente texto:

Artículo 21-A.- Base Imponible y alícuota

21-A.1. La base imponible de la contribución al SENCICO está constituida por el valor total de venta que se facture al cliente por concepto de materiales, mano de obra, equipos, gastos generales, dirección técnica, utilidad y cualquier otro rubro derivado de la ejecución de actividades de construcción sustentado en comprobantes de pago. La alícuota de la contribución es de dos por mil (0,2%), de conformidad con la Ley N.° 26485.

21-A.2. De acuerdo con el principio de causalidad previsto en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, el pago efectivado de la contribución al SENCICO constituye gasto deducible para la determinación de la renta neta de tercera categoría.

21-A.3. En los casos de primera venta de inmuebles construidos para su enajenación a título oneroso, la base imponible de la contribución se calcula exclusivamente sobre el valor atribuible a la construcción, aplicando las reglas de determinación previstas en la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Artículo 21-B.- Nacimiento de la obligación, declaración y régimen sancionador

21-B.1. La obligación tributaria nace en la fecha de emisión del comprobante de pago o en la fecha de percepción parcial o total del ingreso, lo que ocurra primero, aplicándose inclusive sobre los montos percibidos por concepto de adelantos de obra o financiamiento preoperativo.

21-B.2. Tratándose de la primera venta de inmuebles, la obligación nace en la fecha de percepción del ingreso —sea parcial o total— o con la emisión del comprobante de pago respectivo, lo que ocurra primero.

21-B.3. La declaración y pago de la contribución se efectúan mensualmente ante la SUNAT, ajustándose estrictamente al cronograma de obligaciones tributarias de periodicidad mensual que esta apruebe.

21-B.4. El incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con la contribución al SENCICO configura infracción tributaria sancionable por la SUNAT de acuerdo con el régimen sancionador del Texto Único Ordenado del Código Tributario. La aplicación del principio de discrecionalidad en la imposición de sanciones y la graduación de multas se rige únicamente por lo dispuesto en el artículo 166° de dicho Código y las resoluciones de superintendencia dictadas por la SUNAT.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reglamentación e intercambio de información

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, adecua el Reglamento del Decreto Legislativo N.° 147 en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados desde la publicación de la presente ley. La SUNAT y el SENCICO establecen convenios interinstitucionales para el intercambio periódico de información tributaria y técnica que facilite el control y fiscalización del tributo.

SEGUNDA.- Vigencia de la Norma

La presente ley entra en vigencia el primer día del mes calendario siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Lima, 14 de octubre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARMINTA VALENCIA Marleny Bibiana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/10/2026 13:06:30-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN LOAIZA Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/10/2026 11:45:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BUITRON MARTINEZ Freshman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/10/2026 17:44:34-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MUEDAS BALBIESE Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/10/2026 16:01:36-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HOLGUIN LOAIZA Cesar Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/10/2026 11:45:26-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: COLCHADO HUAMANI Harvey Julio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/10/2026 16:51:49-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

El Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO) fue creado mediante el Decreto Legislativo N.° 147 en el año 1981 con el propósito fundamental de promover la formación, capacitación, perfeccionamiento y certificación de los trabajadores del sector construcción, así como desarrollar investigaciones tecnológicas vinculadas a la edificación y al diseño sísmico en el Perú (SENCICO, 2023). Para financiar sus fines institucionales, la norma estableció una contribución parafiscal a cargo de los sujetos que ejecutan actividades de construcción.

Sin embargo, tras más de cuatro décadas de vigencia, el marco normativo contenido en el Decreto Legislativo N.° 147 ha quedado severamente desfasado respecto de las transformaciones sustanciales acontecidas en la Constitución Política de 1993, el Texto Único Ordenado del Código Tributario (Aprobado por D.S. N.° 133-2013-EF) y el proceso de modernización de la administración tributaria conducido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). Esta desconexión técnico-legal ha generado tres grandes distorsiones en el sistema económico y fiscal peruano:

a) Incertidumbre jurídica en la determinación del sujeto pasivo y ámbito de aplicación: El texto original del Decreto Legislativo N.° 147 no contempla las modernas formas de organización empresarial y contractual vigentes en la industria de la construcción, tales como consorcios con o sin contabilidad independiente, contratos de colaboración empresarial, fideicomisos de titulación, establecimientos permanentes de entidades no domiciliadas y esquemas de financiación mediante Obras por Impuestos (Ley N.° 29230). Ello genera frecuentes contiendas tributarias ante el Tribunal Fiscal y la SUNAT (Tribunal Fiscal, 2022).
b) Distorsión confiscatoria en la base imponible en la primera venta de inmuebles: Históricamente, al momento de calcular la contribución al SENCICO en las operaciones de primera venta de inmuebles realizadas por empresas constructoras o inmobiliarias, se han presentado interpretaciones donde se pretendía gravar el valor total de la transferencia del inmueble (incluyendo el valor del terreno y gastos financieros). Esta práctica contraviene abiertamente el principio de capacidad contributiva y el principio de reserva de ley tributaria consagrados en el artículo 74° de la Constitución, toda vez que la contribución al SENCICO únicamente debe gravar el valor atribuible a la construcción o edificación, en estricta armonía con las reglas del Impuesto General a las Ventas (IGV) (Tribunal Constitucional, 2021).
c) Filtración tributaria, evasión e ineficiencia fiscalizadora: A pesar de que leyes posteriores como la Ley N.° 26485 y el Decreto Legislativo N.° 501 encomendaron la administración de la contribución a la SUNAT, subsisten vacíos legales en el D.Leg. N.° 147 que impiden la plena aplicación del Código Tributario en materia de nacimiento de la obligación, pagos a cuenta por adelantos de obra, régimen sancionador y cobranza coactiva integrados. Según estimaciones de la Cámara Peruana de la Construcción (CAPECO, 2024), la tasa de evasión e informalidad en el sector construcción supera el 45% en obras privadas de mediana escala, lo que priva al SENCICO de recursos esenciales para la capacitación técnica de mano de obra cualificada.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

La urgencia de adecuar el Decreto Legislativo N.° 147 se fundamenta en evidencia estadística y legal contundente derivada de fuentes oficiales del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), la SUNAT, el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) y gremios empresariales como CAPECO. A continuación, se presenta la evidencia empírica articulada en cuadros estadísticos analíticos:

Tabla 1
Indicadores del Sector Construcción, Brecha de Recaudación e Informalidad Tributaria (2020-2025)

Año	PBI Construcción (Var. % Anual)	Obras Privadas Informales (%)	Recaudación SENCICO (S/ Millones)	Evasión Estimada (S/ Millones)
2020	-13.2%	52.4%	112.5	48.2
2021	+34.7%	48.1%	158.3	54.1
2022	+3.0%	46.5%	172.8	58.6
2023	-7.9%	49.2%	154.1	61.3
2024	+4.2%	45.8%	168.9	59.7

Nota. Adaptado de Memoria Anual e Informes Técnicos de SENCICO (2024), INEI (2025) y CAPECO (2024). Las cifras demuestran que la evasión representa más del 35% de la recaudación efectiva potencial de la contribución.

Como se observa en la Tabla 1, las fluctuaciones del PBI del sector construcción coinciden con elevados niveles de informaltad y evasión tributaria estimada. En el año 2024, mientras la recaudación alcanzó S/ 168.9 millones, se estima que la evasión por falta de incorporación expresa de consorcios, fiscalización de adelantos de obra y ventas de inmuebles superó los S/ 59.7 millones de soles (CAPECO, 2024).

Tabla 2
Cuadro Comparativo del Régimen de Administración y Control Tributario

Dimensión Operativa y Legal	Régimen Actual (D.Leg. 147 desfasado)	Régimen Propuesto (Integración SUNAT)
Administración y Fiscalización	Incertidumbre entre competencias de SENCICO y SUNAT.	Administración exclusiva y plena por parte de la SUNAT (Ley 26485 y D.Leg. 501).
Infracciones y Sanciones	Dispersión normativa sin graduación clara en el D.Leg. 147.	Sujeción estricta al régimen sancionador y discrecionalidad del TUO del Código Tributario (Art. 166).
Control de Consorcios y Contratistas	Falta de precisión sobre consorcios sin contabilidad.	Inclusión explícita de consorcios, contratos de colaboración empresarial y entes colectivos.
Cálculo en Primera Venta Inmueble	Ambigüedad sobre inclusión del valor del terreno.	Determinación clara: base imponible circunscrita exclusivamente al valor de la edificación (reglas IGV).

Nota. Análisis comparativo fundamentado en la jurisprudencia del Tribunal Fiscal (Resolución TF N.° 03821-1-2022) y el Código Tributario.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

Los objetivos de la proposición legislativa se articulan de la siguiente manera:

3.1 Objetivo General

Adecuar y modernizar el régimen legal y tributario de la contribución al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO), regulado en el Decreto Legislativo N.° 147, garantizando su estricta sujeción al marco constitucional de 1993, al Texto Único Ordenado del Código Tributario y al marco tributario administrado por la SUNAT; a fin de optimizar los mecanismos de recaudación, erradicar vacíos de evasión en consorcios y ventas inmobiliarias, otorgar seguridad jurídica a la inversión pública y privada, y consolidar la sostenibilidad financiera de la capacitación técnica en el Perú.

3.2 Objetivos Específicos

a) Atribución exclusiva a la SUNAT: Consolidar normativamente la competencia exclusiva de la SUNAT para la administración, recaudación, fiscalización, sanción y cobranza coactiva de la contribución al SENCICO, precisando la condición del SENCICO como entidad acreedora y beneficiaria de los fondos.
b) Delimitación precisa del ámbito subjetivo (CIIU Rev. IV): Actualizar la cobertura de la contribución a todas las actividades de la Sección F (Construcción) de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU Rev. IV de las Naciones Unidas), comprendiendo expresamente a consorcios, contratos de colaboración empresarial, establecimientos permanentes y entes colectivos.
c) Corrección de la base imponible en la primera venta de inmuebles: Establecer expresamente que en la primera venta de inmuebles construidos para su enajenación, la base imponible de la contribución se calcula única y exclusivamente sobre el valor atribuible a la construcción, aplicando las reglas de determinación del IGV, garantizando la no confiscatoriedad.
d) Incentivo temporal a las Obras por Impuestos (Ley N.° 29230): Regular la exoneración temporal de la contribución para las empresas adjudicatarias de proyectos bajo el mecanismo de Obras por Impuestos por un plazo máximo de tres (3) años respecto de los ingresos destinados a financiar el proyecto, manteniendo gravados a los contratistas y subcontratistas que ejecutan la obra civil.
e) Garantía de deducibilidad fiscal y régimen de nacimiento de obligación: Confirmar que el pago de la contribución constituye gasto deducible para la determinación del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría (Art. 37° TUO LIR) e integrar las reglas de nacimiento de obligación por comprobantes o percepción de adelantos de obra.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa se sustenta sólidamente en el marco constitucional peruano, en la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional y en los principios de especialidad, legalidad y el interés nacional que reviste la formación técnica laboral:

4.1Fundamentación Constitucional

a) Principio de Reserva de Ley, Legalidad y No Confiscatoriedad (Artículo 74° de la Constitución):
El artículo 74° de la Ley Fundamental establece de manera categórica que los tributos se crean, modifican o derogan exclusivamente por ley o decreto legislativo. Las contribuciones parafiscales, como la asignada al SENCICO, constituyen una especie

del género tributo. Por ende, la definición de los elementos esenciales del tributo (hecho generador, sujetos pasivos, base imponible y alícuota) debe constar en una norma con rango de ley expedida por el Congreso de la República (Tribunal Constitucional, 2021). La precisión de que la primera venta de inmuebles solo grava el valor construido resguarda el principio de no confiscatoriedad.

b) Promoción del Empleo, Formación Técnica y Economía Social de Mercado (Artículos 58°, 59° y 23°): La Constitución encarga al Estado el deber de promover la formación profesional y la capacitación para el trabajo (Art. 23°), así como el desarrollo de los sectores económicos clave en el marco de una Economía Social de Mercado (Art. 58°). El SENCICO es la institución tutelar que garantiza que los trabajadores de la construcción reciban capacitación especializada en seguridad, lectura de planos, construcción sismorresistente y nuevas tecnologías edificatorias (SENCICO, 2023).

c) Derecho de Iniciativa Legislativa Parlamentaria (Artículo 107° de la Constitución): La iniciativa es ejercida legítimamente por la parlamentaria autora en el marco del artículo 107° constitucional y los artículos 98° y 107° del Reglamento de la Cámara de Diputados, respetando escrupulosamente la prohibición de iniciativa para crear o aumentar gasto público (Art. 79°), toda vez que la reforma no genera gasto para el Tesoro Público, sino que reordena y optimiza la recaudación tributaria.

4.2 Principios de Especialidad e Interés Nacional

El sector construcción es el motor dinamizador del desarrollo de la infraestructura productiva y habitacional del país, representando aproximadamente el 6% del PBI nacional y generando más de 1.1 millones de empleos directos e indirectos (BCRP, 2024). Alinear el Decreto Legislativo N.° 147 al TUO del Código Tributario responde al principio de especialidad tributaria, garantizando que SUNAT pueda aplicar los procedimientos de fiscalización de la Ley N.° 26485 y Decreto Legislativo N.° 501 sin vacíos legales que favorezcan la elusión.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

La presente proposición legislativa se ha desarrollado atendiendo a un riguroso análisis normativo, jurisprudencial y académico, siguiendo las directrices del formato de citas y referencias APA (7.ª edición):

Tabla 3
Matriz de Fuentes Normativas, Jurisprudenciales y Académicas Utilizadas

Categoría de Fuente	Fuente Específica / Referencia APA	Aporte Sustantivo al Proyecto de Ley
Marco Legal Histórico	Congreso de la República. (1981). Decreto Legislativo N.° 147: Ley de SENCICO.	Establece la estructura originaria de la contribución que requiere modernización.
Ley de Adscripción a SUNAT	Congreso de la República. (1995). Ley N.° 26485 y D.Leg. N.° 501.	Asigna la administración de la contribución a la SUNAT.
Jurisprudencia Constitucional	Tribunal Constitucional. (2021). Sentencia STC Exp. N.° 00004-2019-PI/TC.	Delimita el principio de reserva de ley y capacidad contributiva en contribuciones.
Jurisprudencia Tributaria	Tribunal Fiscal. (2022). Resolución TF N.° 03821-1-2022.	Establece criterios de determinación de base imponible en venta de inmuebles.

Investigación Sectorial	CAPECO. (2024). Informe Económico de la Construcción N.° 82. CAPECO.	Proporciona datos sobre informalidad y evasión en la edificación privada.

Nota. Sistematización de fuentes legislativas y doctrinarias.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

La aplicación de la presente norma involucra directamente a los siguientes sectores e instituciones del sector público y privado:

a) Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS): En su condición de ente rector del sector vivienda y construcción, refrendará el Decreto Supremo de adecuación del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 147.
b) Ministerio de Economía y Finanzas (MEF): Como ente rector de la política fiscal y tributaria del país, refrendará las modificaciones reglamentarias y velará por la coherencia presupuestal.
c) Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT): Entidad encargada exclusivamente de la administración, recaudación, fiscalización, sanción y cobranza coactiva de la contribución al SENCICO, así como de la suscripción de convenios de intercambio de información.
d) Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO): Organismo público ejecutor adscrito al MVCS, beneficiario de los recursos recaudados para el cumplimiento de sus fines de formación profesional e investigación.
e) Agentes Económicos del Sector Privado: Empresas constructoras, desarrolladores inmobiliarios, consorcios, contratistas, subcontratistas y empresas adjudicatarias de Obras por Impuestos (Ley N.° 29230).

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La proposición legislativa modifica los artículos 4, 21 y 24, e incorpora los artículos 21-A y 21-B al Decreto Legislativo N.° 147. A continuación, se presenta la matriz comparativa de técnica legislativa que evidencia las modificaciones introducidas:

Tabla 4
Matriz Comparativa de Texto Vigente vs. Texto Propuesto (Decreto Legislativo N.° 147)

Artículo / Disposición	Texto Vigente (D.Leg. 147 originario)	Texto Propuesto (Proyecto de Ley)
Artículo 4 (Ámbito de Aplicación)	Comprende las actividades de la industria de la construcción contempladas en la Gran División 5 de la CIIU.	Comprende la Sección F (Construcción) de la CIIU Rev. IV de la ONU. Alcanza a todos los agentes que desarrollen dichas actividades en el territorio nacional, independientemente de su estructura societaria.
Artículo 21 (Sujetos Pasivos y Obras por Impuestos)	Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que perciban ingresos por construcción.	Incluye a consorcios, contratos de colaboración empresarial, establecimientos permanentes y entes colectivos. Establece exoneración por 3 años a adjudicatarias de Obras por Impuestos (Ley 29230) sobre financiamiento, manteniendo gravados a contratistas.

Artículo 24 (Administración por SUNAT)	Mencionaba recaudación por el SENCICO de manera originaria.	Asigna de manera exclusiva la administración, recaudación, fiscalización, sanción y cobranza coactiva a la SUNAT (Ley 26485, D.Leg. 501 y TUO Código Tributario). SENCICO es acreedor beneficiario.
Artículos 21-A y 21-B (Incorporados)	No existían en la norma originaria.	Establecen deducibilidad en Impuesto a la Renta (Art. 37 LIR), base imponible exclusiva sobre valor de edificación en primera venta de inmuebles (reglas IGV), nacimiento de obligación por comprobante o adelantos, y régimen sancionador SUNAT (Art. 166 Code. Trib.).

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Congreso de la República, la presente proposición legislativa se somete a un riguroso análisis costo-beneficio de naturaleza cualitativa y cuantitativa:

Tabla 5
Matriz de Análisis Costo-Beneficio Cualitativo y Cuantitativo

Actor Comprendido	Análisis de Costos	Análisis de Beneficios
Estado y Tesoro Público	Cero costo adicional (S/ 0.00). No genera gasto público conforme al artículo 79° de la Constitución.	Optimización de la recaudación tributaria. SUNAT incrementará el control en un +20% estimando un aumento de recaudación anual de S/ 25 a S/ 35 millones de soles para SENCICO.
SENCICO	Cero costo operativo. El costo de fiscalización es asumido por la infraestructura de SUNAT.	Sostenibilidad financiera garantizada para ampliar becas, laboratorios de ensayo de materiales y capacitación gratuita para obreros de construcción.
Empresas Constructoras e Inmobiliarias	Cumplimiento tributario ordinario según calendario SUNAT.	Seguridad jurídica, erradicación de pretensiones confiscatorias sobre terrenos, deducibilidad clara en Impuesto a la Renta y reglas claras para consorcios.
Inversión Pública (Obras por Impuestos)	Ningún costo adicional.	Incentivo a la inversión privada en infraestructura pública mediante exoneración temporal por 3 años a empresas financistas bajo Ley 29230.

Nota. Estimación de impacto presupuestal neutral para el Estado con incremento neto de recaudación parafiscal para SENCICO.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

El proyecto legislativo genera un impacto ambiental indirecto sumamente positivo y sostenible para el país. Al fortalecer la recaudación y estabilidad financiera del SENCICO, se impulsan las siguientes líneas de acción ambiental de la institución:

Tabla 6
Matriz de Evaluación de Impacto Ambiental Sostenible

Línea de Acción SENCICO	Mecanismo de Impacto Ambiental	Resultado Sostenible Esperado
Capacitación en Construcción Sostenible	Financiamiento de programas curriculares en edificación ecoeficiente, manejo de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y uso de energías renovables.	Reducción de la huella de carbono en la construcción y adecuada gestión ambiental de escombros en obras públicas y privadas.
Investigación en Materiales Ecoeficientes	Desarrollo de normas técnicas e investigación aplicada en adobe mejorado, bambú estructural y concretos reciclados.	Fomento de la bioarquitectura, resiliencia frente a desastres naturales y disminución de la extracción de agregados vírgenes.
Sismorresistencia y Resiliencia Urbana	Difusión de técnicas constructivas seguras que previenen el colapso de edificaciones en zonas vulnerables.	Protección de ecosistemas urbanos y minimización de pérdidas humanas y materiales ante eventos telúricos.

Nota. Evaluación de sostenibilidad ambiental basada en el Plan Estratégico Institucional de SENCICO y la Política Nacional del Ambiente.